



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Circunscripción Judicial
Canindeyú



1. CAUSA: "MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA C/ LA MUNICIPALIDAD DE MARACANÁ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. AÑO: 2018. N° 364 FOLIO 23 VLTO.-"

S.D. N° 211
Curuguay, 23 de Agosto de 2018.-

VISTO: la Acción Constitucional del Amparo promovida por el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA, bajo patrocinio del Abog. Adolfo Guairare Esquivel, en contra de la Municipalidad de Maracaná, y;

RESULTA

Que, en fecha 10 de agosto de 2018, el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA bajo patrocinio de profesional Abogado, presenta el juicio de Amparo Constitucional, en contra de la Municipalidad de Maracaná.

Que, a fs. 1/3 obra la cedula de identidad del señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA, como también las notas dirigidas al Lic. Alfredo Gayoso Arguello, Intendente Municipal de la ciudad de Maracaná, de fecha 6 de julio y 21 de junio del corriente año.

Que, a fs. 4/6 de autos, obra el escrito inicial del presente amparo Constitucional de fecha 10 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 10 de agosto del corriente año, se presenta el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA, bajo patrocinio de Abogado, a solicitar al Juzgado Recurso de Amparo Constitucional, solicitando se ordene a la Municipalidad de Maracaná la entrega inmediata de las copias solicitadas en las notas presentadas en fecha 22 de junio y 6 de julio de 2018, en los términos del escrito de fs. 4/6, manifestando que: "... de conformidad a las disposiciones legales, jurisprudenciales y constitucionales, vengo a promover ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, en contra de la Municipalidad de Maracaná..." Según cargo de mesa de entrada de la Intendencia Municipal de Maracaná, he presentado dos notas mediante, el pedido de copias de los siguientes documentos: copia de los contratos y especificaciones técnicas de las obras de reparación de puentes del octavo, quinto y séptimo encuadre de la colonia Maracaná. Copia del contrato y especificaciones técnicas del tinglado municipal segunda parte. copia del contrato y especificaciones técnicas de la obra de enrejado perimetral del local municipal. copia del contrato y especificaciones técnicas del palacete...

Abog. Scrivero Oscar Iraia E.
Actuaria Judicial



Abg. Gladys Mabel Sells
Jueza

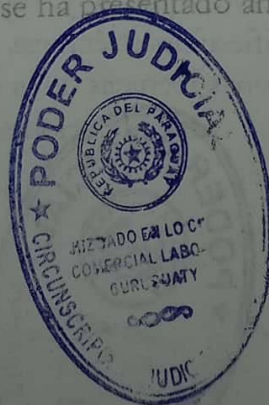
...municipal, copia del contrato y especificaciones técnicas del tinglado para terminal de ómnibus, copia del contrato y especificaciones técnicas de las casetas para parada de ómnibus. Cabe señalar que es un deber legal del Intendente Municipal proporcionar a toda persona interesada en acceder a la información pública en un plazo de 15 días hábiles, todos los datos que forman parte de la fuente pública de información (art. 2 y 16 de la Ley 5282/14. A pesar de esta obligación positiva que impone la Intendencia Municipal de suministrar los informes solicitados que se encuentran asentados en la fuentes públicas de información, inexplicablemente la Municipalidad de Maracaná, cuyo representante legal es el intendente Municipal Alfredo Gayoso Aguiello, ha omitido proveerme las copias de los documentos solicitados, mediante notas presentadas a la misma, impidiéndome de esta manera el ejercicio de mi derecho a acceder a la información pública de libre acceso, previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional ...". Dada las circunstancias del caso referidas precedentemente y ante la negativa por parte del Intendente Municipal, a mis reclamos pacíficos y legales para acceder a las copias de los documentos solicitados, no me queda otra salida que recurrir a la Justicia para salvaguardar mis derechos garantizados en la misma Constitución Nacional y otras disposiciones normativas que integra nuestro ordenamiento jurídico nacional..."

Que, conforme a las fundamentaciones de la parte actora, el recurso presentado es de conformidad a lo dispuesto por el Art. 2 y 16 de la Ley 5282/14., bajo la garantía constitucional del Art. 28; 134 y 28 de la C.N. y Jurisprudencia Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 1306 del 15 de octubre de 2013 ACCION DE AMPARO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO. AÑO: 2008.

Al respecto, el Art. 34 de la Carta Magna, establece: : "Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".

Que, la norma establece la urgencia del amparo constitucional ante un acto u omisión ilegítimo, de una autoridad o de un particular, en este juicio en particular tenemos que el recurrente se ha presentado ante esta Magistratura...

Abog. Jenney Paola Iraola L.
Actuaria Judicial



Abg. Glacys Mabel Solís
Jueza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Circunscripción Judicial
Canindeyú

2. CAUSA: "MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA C/ LA MUNICIPALIDAD DE MARACANÁ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. AÑO: 2018. N° 364 FOLIO 23 VLTO.-"



Cervera, Ponzio, y
Jefe de Sección
Estadísticas y Antecedentes Penales

S.D. N°

Curuguaty, 23 de Agosto de 2018.-

Se solicita se ordene a la Municipalidad de Maracaná la entrega inmediata de las copias solicitadas en las notas presentadas en fecha 22 de junio y 6 de julio de 2018.

El Art. 572 del C.P.C., reza: "Informe. Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratase de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación".

El Art. 576 del C.P.C. dispone: Sentencia. Plazo.: Contestada la demanda o evacuado el informe, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba, el Juez dictara Sentencia dentro de segundo día, concediendo o denegando el amparo. Si no existiere prueba que diligenciar, el Juez dictara sentencia dentro de segundo día de contestada la demanda o de recibido el informe, o de vencido los plazos respectivos.

Que, por providencia de fecha 10 de agosto del corriente año, el juzgado ha tenido por iniciado el juicio de amparo constitucional, por ser procedente formalmente, ahora bien, atendiendo a que se ha solicitado se ordene a la Municipalidad de Maracaná la entrega inmediata de las copias solicitadas en las notas presentadas en fecha 22 de junio y 6 de julio de 2018, el juzgado ha dispuesto en la mencionada providencia que de conformidad a lo dispuesto por el art. 572 del C.P.C. se libre oficio a la Municipalidad de Maracaná para que en el plazo de 3 días proceda a evacuar el respectivo informe a cerca de los motivos de la omisión de respuesta a las solicitudes; la primera con mesa de entrada de fecha 6 de julio del año 2018, Exp. N° 361 recepcionado por José Garay; y la segunda con mesa de entrada de fecha 22 de junio del corriente año y que fuera recepcionada por MARIA ELENA BENITEZ.

Que, a fs. 9, obra el Oficio N° 764 de fecha 10 de agosto de 2018, dirigida al señor Intendente de la Municipalidad de Maracaná, y que fuera recepcionada en mesa de entrada de la mencionada institución en fecha 16 de agosto de 2018.

Abog. Patricia Paola Irujo L.
Actuaria Judicial



Abg. Gladys Mabel Sols
Jueza

...//...de entrada de la mencionada institución en fecha 16 de agosto de 2018, las 09:31 horas, por la señora MARIA ELENA BENTITEZ, sin que el mencionado pedido de informe haya tenido respuesta, conforme al informe de la Actuaria Judicial de fecha 21 de agosto de 2018, obrante a fs. 11 de autos, haciendo caso omiso el señor Intendente Municipal a la información requerida.

Que, el art. 12 de la Ley 5282/14 reza: PROCEDIMIENTO: Forma y contenido: Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

El art. 16 de la misma ley dice: plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Así tenemos que le art. 20 de mencionada Ley dispone: Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue negada.

El art. 23. Competencia: En caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Art. 24. PLAZO. La acción contra la denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información, deberá ser interpuesto en el plazo de sesenta días.

Art. 26 de la misma Ley: cumplimiento: a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes. b) El que incumpliere la decisión judicial descripta en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.

Que, analizadas las constancias de autos y al no contar con el informe solicitado al Intendente Municipal de la ciudad de Maracaná, además teniendo en autos las copias de las notas presentadas en fecha 22 de junio y 6 de julio de 2018, por el cual el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA, solicita al intendente Municipal señor ALFREDO GAYOSO ARGUELLO, le informe sobre las copias de los contratos y especificaciones técnicas de las obras realizadas por dicho Municipio citando en las mencionadas notas las obras a las que se refiere; y, tendiendo que la acción de.//

Abog. Jennifer Paola Iruja L.
Actuaria Judicial



Abg. Gladys Isabel Solís
Jueza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Circunscripción Judicial
Canindeyú

3.- CAUSA: "MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA C/ LA MUNICIPALIDAD DE MARACANÁ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. AÑO: 2018. N° 364 FOLIO 23 VLTO.-"



Abg. Cecilia González P.
Jefe de Sección
Industriales y Dependencias Penales

S.D. N° 211
Curuguaty, 23 de Agosto de 2018.-

constituye un remedio de carácter excepcional y solo debe ser procedente y viable en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir y cuando no existe una vía rápida para la protección de los derechos afectados o amenazados, es decir, procede ante la ineficacia o insuficiencia de otros procedimientos establecidos por las leyes para la protección de los derechos de los justiciables.

Que, el amparo constitucional que nos ocupa en primer término fue planteado en contra de la Municipalidad de Maracaná es decir en contra de una Institución Pública, para estos casos, la ley claramente estipula que existe un procedimiento particular, lo cual se ciñe en la vías previas existentes y bien establecidas, conforme las instrumentales arimados ante esta Magistratura se ha agotado otra vía pertinente antes de plantear el presente juicio, por lo que es criterio de esta Magistratura corresponde hacer lugar al presente Amparo Constitucional, debiendo el señor ALFREDO GAYOSO ARGUELLO Intendente Municipal de la ciudad de Maracaná en un plazo de 72 horas expedir la copias de los documentos requeridos por el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA.

En cuanto a las costas, el artículo 587 del C.P.C. dispone: **COSTAS:** Sin perjuicio del principio consagrado en el art. 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesare el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo.

Por consiguiente, las costas serán a la perdidosa.

POR TANTO, a merito de las breves consideraciones, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Curuguaty; Abog. Gladys Mabel Solís.

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR, al presente Amparo Constitucional planteado por el señor MARCELO SAMUEL REJALA ESCURRA, bajo patrocinio del Abogado

Abog. Verónica Padua Frau L.
Abogada Judicial



Abg. Gladys Mabel Solís
Jueza

...//...Abogado Adolfo Esquivel Guairare en contra de la Municipalidad de Maracaná,
conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2- **ORDENAR** al señor ALFREDO GAYOSO ARGUELLO,
intendente Municipal de la ciudad de Maracaná a fin de que el mismo haga entrega de las
copias de los documentos solicitados por el señor MARCELO SAMUEL REJALA
ESCURRA, en un plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 26
de la Ley 5282/14.

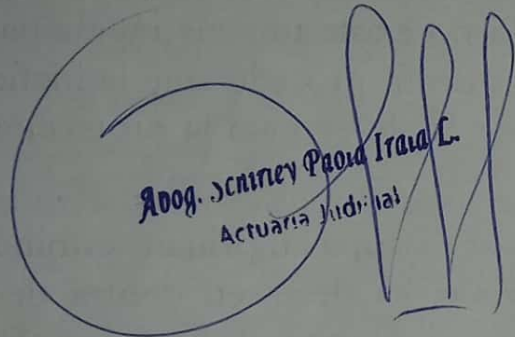
3.- **IMPONER** costas a la perdedora.

4- **NOTIFICAR** a las partes por cedula o personalmente.

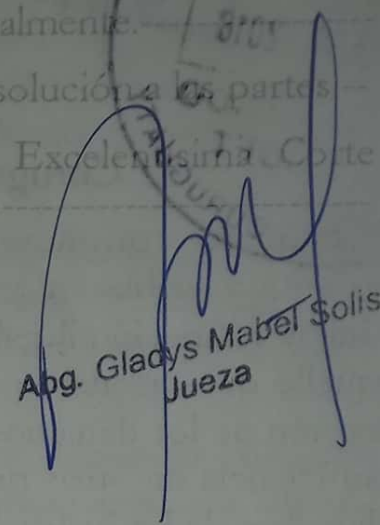
5- **EXPEDIR** copia autenticada de la presente resolución a las partes.

6.- **ANOTAR**, registrar y remitir copias a la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia.

Ante mí:


Abog. Scimey Paola Iraida L.
Actuaria Judicial




Abg. Gladys Mabel Solis
Jueza